



PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RAD 2020-00089

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito anterior, obrante en ítem 24, informa el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga que se está adelantando proceso de Apertura liquidación patrimonial del señor FABIAN VIRGILIO FARFAN SANABIRA, bajo el radicado 2020-00349.

Así las cosas, esta célula judicial con fundamento en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, dispone remitir al despacho judicial antes mencionado el presente expediente en el estado en que se encuentra, para que forme parte del proceso de reorganización admitido bajo la partida No. 2020-00349.

Revisado el diligenciamiento se advierte que se han surtido actuaciones en contravención a lo prescrito en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por tanto el despacho procede a resolver nulidad procesal, dado que se continuo con el trámite del proceso, una vez iniciado el trámite de reorganización, esto es, a partir del 6 de octubre de 2020; así:

Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente: “**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo



la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Se tiene que dentro del expediente hubo actuaciones después de admitido el proceso de reorganización y la consecuencia jurídica, entonces, se encuentra dada por la norma, cual es, decretar la nulidad de las actuaciones posteriores al auto de fecha 06 de octubre de 2020, como consecuencia de lo anterior, se decreta la nulidad de los autos de fecha 25 de febrero de 2021 (ordena emplazamiento) y 20 de agosto de 2021 (auto nombra curador), conforme a las razones expuestas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, déjese a disposición del Juzgado Once Civil municipal de esta ciudad, las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de los autos y actuaciones posteriores a octubre 06 de 2020, esto es, auto de fecha 25 de febrero de 2021 y 20 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: REMITIR el expediente en el estado en que se encuentra, al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga para que forme parte del proceso de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

reorganización admitido por auto del 06 de octubre de la presente anualidad, bajo la partida No. 2020-00349.

TERCERO: DÉJESE a disposición del mentado despacho judicial las medidas cautelares decretadas dentro de la presente Litis.

CUARTO: DEJAR las anotaciones de rigor y librar los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERIKA MAGALI PAENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. 001 QUE SE FIJO EL DIA: 11 de ENERO de 2022

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO

SECRETARIA